



En el caso Diennet contra Francia (1),

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido, de conformidad con el artículo 43 (art. 43) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Tribunal A (2), en calidad de Sala integrada por los siguientes Jueces

Sr. R. Ryssdal,
Presidente, Sr. R.
Bernhardt,
Sr. L.-E.
Pettiti, Sr. R.
Macdonald, Sr. C.
Russo,
Sra. E. Palm,
Sr. J.M.
Morenilla, Sr. L.
Wildhaber, Sr. P.
Kuris,

y también del Sr. H. Petzold, Registrador,

Habiendo deliberado en privado el 23 de marzo y el 31 de agosto de 1995,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha mencionada:

Notas del Secretario

1. El asunto lleva el número 25/1994/472/553. El primer número indica la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal en el año correspondiente (segundo número). Los dos últimos números indican la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal desde su creación y en la lista de las correspondientes solicitudes originarias a la Comisión.

2. Las Reglas A se aplican a todos los casos remitidos a la Corte antes de la entrada en vigor del Protocolo n° 9 (P9) y, a partir de entonces, sólo a los casos relativos a Estados no vinculados por dicho Protocolo (P9). Corresponden al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983, con varias modificaciones posteriores.

PROCEDIMIENTO

1. El caso fue remitido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 7 de julio de 1994, dentro del plazo de tres meses establecido por el apartado 1 del artículo 32 y el artículo 47 (art. 32-1). 1 y el artículo 47 (art. 32-1, art. 47) del Convenio. Se originó en una solicitud



(n° 18160/91) contra la República Francesa, presentada ante la Comisión con arreglo al artículo 25 (art. 25) por un ciudadano francés, el Sr. Marcel Diennet, el 18 de abril de 1991.

La solicitud de la Comisión se refería a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración por la que Francia reconocía la competencia obligatoria del Tribunal (art. 46). El objeto de la solicitud era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaban un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) del Tratado de Roma. 1 (art. 6-1) del Convenio.

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con la regla 33, apartado 3, letra d), del Reglamento del Tribunal A, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y designó al abogado que lo representaría (regla 30). 3 (d) del Reglamento del Tribunal A, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y designó al abogado que lo representaría (Regla 30).

3. La Cámara que se constituyó incluía de oficio El Sr. L.-E. Pettiti, juez elegido de nacionalidad francesa (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y el Sr. R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21, apartado 3, letra b)). 3 (b)). El 18 de julio de 1994, en presencia del Secretario, el Presidente sorteó los nombres de los otros siete miembros, a saber, el Sr. R. Bernhardt, el Sr. R. Macdonald, el Sr. C. Russo, Sra. E. Palm, Sr. J.M. Morenilla, Sr. L. Wildhaber y Sr. P. Kuris (artículo 43 in fine del Convenio y artículo 21, apartado 4) (art. 43).

4. En su calidad de Presidente de la Sala (artículo 21, apartado 5), el Sr. Ryssdal, a través del Secretario, consultó al Agente del Gobierno francés ("el Gobierno"), al abogado de la demandante y al Delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37, apartado 1, y 38). En virtud del auto dictado en consecuencia y de la prórroga concedida por el Presidente a petición del Gobierno, los memoriales del Gobierno y de la demandante fueron recibidos en la secretaría el 5 de diciembre de 1994. El 12 de enero de 1995, el Secretario de la Comisión indicó que el Delegado no deseaba responder por escrito. El 22 de diciembre de 1994 había facilitado a la secretaría varios documentos. La solicitud de satisfacción justa del demandante se recibió en el registro el 20 de febrero de 1995.

5. De acuerdo con la decisión del Presidente, la audiencia se celebró en público en el edificio de los derechos humanos, en Estrasburgo, el 20 de marzo de 1995. En una reunión preparatoria celebrada con anterioridad, el Tribunal fue informado de que la abogada de la demandante, la Sra. C. Waquet, se encontraba varada en París como consecuencia de una huelga de las compañías aéreas. No obstante, decidió celebrar la vista a la hora prevista y enviar por fax un acta provisional a la Sra. Waquet para que pudiera presentar por escrito



sus posibles observaciones antes de las deliberaciones.

Compareció ante el Tribunal:

(a) para el Gobierno

Sra. M. Merlin-Desmartis, juez del tribunal administrativo,

en comisión de servicio en el Departamento de Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Asuntos Exteriores,

Agente

, Sr. T.-X. Girardot, asesor especial, Departamento
de Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Asuntos Exteriores,

Abogado;

(b) para la Comisión

Sr. M.A. Nowicki,

Delegado.

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Nowicki y de la
Sra. Merlin-Desmartis.

6. El 21 de marzo de 1995 se recibió en la secretaría una copia de
la dirección de la Sra. Waquet por fax. El Delegado de la Comisión y
el Gobierno no respondieron a la misma.

EN CUANTO A LOS HECHOS

I. Circunstancias del caso

7. El Dr. Marcel Diennet, médico generalista residente en
París, fue objeto de un procedimiento por mala conducta
profesional.

8. El 11 de marzo de 1984, el Consejo Regional de la Orden de
Médicos de Île-de-France le dio de baja. Las razones para ello son
las siguientes:

"...

Las declaraciones del médico demandado demuestran ampliamente el
"método de consulta por correspondencia" por él introducido. El
Dr. Diennet enviaba a los pacientes a los que no podía o no
quería atender en su consulta una carta impresa que contenía una
propuesta de consulta mediante un cuestionario detallado que le
permitía elaborar para cada paciente una prescripción adecuada
de un curso de adelgazamiento.

...

Al utilizar este método, el Dr. Diennet nunca se reunía con sus
pacientes, no los examinaba personalmente y no controlaba ni
ajustaba el tratamiento prescrito. Durante sus ausencias en
Francia, que reconoce que fueron numerosas, los pacientes eran
seguidos por su personal de secretaría, hecho que no niega.



La conducta de la que se le acusa está ampliamente probada y contraviene gravemente las disposiciones de los artículos 15,18, 23, 33 y 36 del Código de Conducta Profesional. Esta conducta es inaceptable por parte de un médico y no guarda relación con la profesión médica.

Estos delitos exigen un castigo severo.

..."

9. El demandante recurrió a la sección disciplinaria del Consejo Nacional de la Orden de Médicos, que el 30 de enero de 1985 ordenó que se le inhabilitara para el ejercicio de la medicina durante tres años en lugar de suprimirlo.

10. A petición del Dr. Diennet, el Conseil d'Etat anuló esta decisión el 15 de enero de 1988 por considerar que había habido una irregularidad en el procedimiento que había conducido a ella, ya que la sección disciplinaria del Consejo Nacional había dictaminado que las alegaciones presentadas por el médico después del plazo pero antes de la audiencia eran inadmisibles. El caso fue devuelto a la sección disciplinaria.

11. El 26 de abril de 1989, tras una audiencia en privado, la sección disciplinaria del Consejo Nacional volvió a inhabilitar al demandante para el ejercicio de la medicina durante tres años.

12. El Dr. Diennet interpuso un recurso de casación ante el Conseil d'Etat. Alegó, en particular, que la decisión que le afectaba no se había adoptado de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio, ya que tres de los siete miembros de la sección disciplinaria del Consejo Nacional, entre ellos el ponente, no se habían pronunciado. 1 (art. 6-1) del Convenio, ya que tres de los siete miembros de la sección disciplinaria del Consejo Nacional, incluido el ponente, ya habían conocido el caso con ocasión de la primera decisión - circunstancia que no satisfacía el requisito de imparcialidad del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1) - y que el Dr. Diennet había sido condenado a muerte. 1 (art. 6-1) - y la audiencia del 26 de abril de 1989 no se había celebrado en público.

13. El 29 de octubre de 1990, el Conseil d'Etat desestimó el recurso en los siguientes términos:

"...

En cuanto a la legalidad de la decisión impugnada

En primer lugar, las disposiciones del artículo 6 para. 1 (art. 6-1) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no son aplicables a los tribunales disciplinarios, que no conocen de procedimientos penales ni determinan derechos y obligaciones civiles. Por lo tanto, el Sr. Diennet no puede impugnar la decisión recurrida por ser contraria a las disposiciones del artículo 6, apartado



1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. 1
(art. 6-1) de la citada Convención relativa a la celebración de audiencias en público y a la imparcialidad de los tribunales.

En segundo lugar, aunque el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1987 establece que un tribunal al que se le hayaremitido un asunto por el Conseil d'Etat, salvo que la naturaleza del tribunal lo impida, debe estar constituido de forma diferente al que dictóla resolución original, la sección disciplinaria de la orden demédicos estaba facultada, habida cuenta de su naturaleza, paraconocer del asunto que le fue remitido por el Conseil d'Etat, actuando en su calidad de órgano jurisdiccional, mediante resolución de 15 de enero de 1988, a constituirse de nuevo comolo estaba el 30 de enero de 1985, cuando dictó su primera resolución. Los motivos de recurso basados en una vulneración del principio de imparcialidad de los tribunales y en las disposiciones legales anteriormente citadasdebe, por tanto, fracasar.

..."

II. Las normas disciplinarias que rigen la profesión médica

14. La pertenencia a la Orden Nacional de Médicos es obligatoria para todos los médicos habilitados para ejercer su profesión en Francia.

Este organismo vela, entre otras cosas, por el mantenimiento de los principios de moralidad, probidad y dedicación esenciales para el ejercicio de la medicina y por el cumplimiento de los deberes profesionales de todos sus miembros y de las normas establecidas enel Código deontológico. Desempeña esta función a través de los consejos de departamento, los consejos regionales y el Consejo Nacional de la orden (artículos 381 y 382 del Código de Salud Pública).

A. Procedimiento

1. Ante los órganos disciplinarios profesionales

(a) Los consejos regionales

15. Los consejos regionales ejercen la jurisdicción disciplinaria en primera instancia dentro del ordenamiento de los médicos. Pueden acudir a ellos los consejos de los departamentos de su jurisdicción territorial y los médicos colegiados a título individual, entre otros (artículo L. 417 del Código de Salud Pública).

(b) La sección disciplinaria del Consejo Nacional

16. Después de cada elección de una parte de sus miembros (cada dos años), el Consejo Nacional de la Orden de Médicos elige a ocho de sus treinta y ocho miembros para constituir una sección disciplinaria - presidida por un alto miembro del Consejo de Estado - competente para conocer de los recursos (artículos L. 404 a 408 y L. 411 del Código de Salud Pública). Los miembros suplentes son elegidos de la misma manera que los miembros titulares (artículo 21 del Decreto núm. 48- 1671 de 26 de octubre de 1948, modificado, relativo, entre otras cosas, al



funcionamiento de la sección disciplinaria).

La sección disciplinaria sólo puede deliberar válidamente si, además de su presidente, estén presentes al menos cuatro de sus miembros. Si el número de miembros presentes es par, el profesional más joven debe retirarse (artículo 24, párrafo primero, del Decreto de 26 de octubre de 1948, modificado).

Los recursos tienen efecto suspensivo (artículo L. 411 del Código de Salud Pública).

2. En el Consejo de Estado

17. Contra las decisiones de la sección disciplinaria cabe recurso de casación ante el Consejo de Estado (artículo 22 del Decreto de 26 de octubre de 1948, en su versión modificada, y el artículo L. 411 del Código de Salud Pública) "según lo previsto en el derecho administrativo común" (artículo L. 411 in fine del Código de Salud Pública).

El artículo 11 -que entró en vigor el 1 de enero de 1989- de la Ley n° 87-1127, de 31 de diciembre de 1987, por la que se reforman los procedimientos administrativos, establece:

"...

Si anula una decisión de un tribunal administrativo de última instancia, el Conseil d'Etat podrá bien remitir el asunto al mismo tribunal, que, salvo que la naturaleza del tribunal lo impida, estará constituido de forma diferente, bien remitir el asunto a otro tribunal de la misma naturaleza, o bien resolver el fondo del asunto por sí mismo cuando el interés de la buena administración de justicia lo justifique.

Cuando se interponga un segundo recurso sobre cuestiones de derecho en un caso, el Conseil d'Etat resolverá definitivamente sobre el mismo".

B. Sanciones

18. A los médicos culpables de infracciones disciplinarias se les pueden imponer las siguientes sanciones: amonestación; reprimenda; inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de una parteo de la totalidad de las funciones médicas ejercidas o remuneradas por el Estado, los departamentos, los municipios, las empresas públicas o las empresas privadas de interés público, o de las funciones médicas ejercidas en virtud de la legislación asistencial; inhabilitación temporal para el ejercicio de la medicina (por un máximo de tres años); y supresión del registro de la orden.

Las dos primeras sanciones implican también la pérdida del derecho a ser miembro de un consejo de departamento, de un consejo regional o del Consejo Nacional de la orden durante tres años; las demás sanciones implican la pérdida permanente de ese derecho. El médico excluido no puede ser inscrito en otro registro (artículo L. 423 de la Ley de Salud Pública).



Código sanitario).

C. Derecho de impugnación

19. El médico contra el que se incoa un procedimiento puede ejercer un derecho de recusación ante un consejo regional o el Consejo Nacional, tal como se establece en los artículos 341 a 355 del Nuevo Código de Procedimiento Civil (artículo L. 421 del Código de Salud Pública).

El artículo 341 de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil establece que un juez puede ser recusado:

"...

1. si él o su cónyuge tienen un interés personal en el litigio;
2. si él o su cónyuge son acreedores, deudores, herederos presuntos o donatarios de una de las partes;
3. si él o su cónyuge son parientes consanguíneos o por afinidad de una de las partes o del cónyuge de una de las partes hasta el cuarto grado inclusive;
4. si ha habido o sigue habiendo un procedimiento judicial pendiente entre él o su cónyuge y una de las partes o el cónyuge de una de las partes;
5. si el caso ha llegado antes a él como juez o árbitro o si ha asesorado a una de las partes;
6. si el juez o su cónyuge se encargan de administrar los bienes de una de las partes;
7. si existe una relación de subordinación entre el juez o su cónyuge y una de las partes o el cónyuge de una de las partes;
8. si es notorio que entre el juez y una de las partes existe amistad o enemistad;

..."

D. Celebración de procedimientos en público

1. Las normas aplicables al presente caso

20. El segundo párrafo del artículo 15 y el séptimo párrafo del artículo 26 del Decreto núm. 48-1671 de 26 de octubre de 1948, modificado, disponían:

"Las audiencias no se celebrarán en público y las deliberaciones



permanecer en secreto".

Las decisiones de los órganos disciplinarios del orden se inscribían en un registro especial al que no tenían acceso terceros y no se publicaban. Sólo se notificaban a determinadas personas e instituciones.

2. Las normas actuales

21. Estas normas fueron modificadas por el Decreto núm. 93-181 de 5 de febrero de 1993. 93-181 de 5 de febrero de 1993.

Las audiencias ante un órgano del orden que se reúnen para determinar los cargos disciplinarios se celebran ahora en público. No obstante, el presidente del órgano en cuestión puede, de oficio o a petición de una de las partes o de la persona cuya queja haya dado lugar a la presentación del caso ante un consejo regional, excluir al público de todas las audiencias.

o parte de la audiencia en interés del orden público o cuando el respeto a la vida privada o al secreto médico lo justifique (artículos 13, 15 y 26 del Decreto de 26 de octubre de 1948, modificado por el Decreto de 5 de febrero de 1993).

Ahora las decisiones se hacen públicas, pero los organismos en cuestión pueden decidir no incluir en las copias certificadas ningún dato -como los apellidos- que pueda ser incompatible con el respeto a la vida privada o el secreto médico (artículos 13 y 28 del Decreto de 26 de octubre de 1948, modificado por el Decreto de 5 de febrero de 1993).

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

22. El Dr. Diennet se dirigió a la Comisión el 18 de abril de 1991. Alegó una violación del derecho a ser oído en público y por un tribunal imparcial, garantizado en el apartado 1 del artículo 6 del Convenio. 1 (art. 6-1) del Convenio.

23. La Sala Segunda de la Comisión declaró admisible la solicitud (n° 18160/91) el 2 de diciembre de 1992 y, en virtud del apartado 4 del artículo 20 (art. 20-4) del Convenio, renunció a la competencia en favor del pleno de la Comisión. 4 (art. 20-4) del Convenio, renunció posteriormente a la competencia en favor del pleno de la Comisión.

En su informe de 5 de abril de 1994 (artículo 31), expresó la opinión unánime de que se había producido una violación del derecho a ser oído en público y, por catorce votos contra nueve, la opinión de que no se había producido una violación del derecho a un tribunal imparcial. El texto íntegro del dictamen de la Comisión y de la opinión parcialmente discrepante contenida en el informe se reproduce como anexo a la presente sentencia (1).

1. Nota del Secretario: por razones prácticas, este anexo sólo aparecerá con la versión impresa de la sentencia (volumen 325-A de



Serie A de las Publicaciones del Tribunal), pero una copia del

El informe de la Comisión puede obtenerse en el registro.

PRESENTACIONES FINALES ANTE EL TRIBUNAL

24. En su memorial, el Gobierno pide al Tribunal que "rechace la solicitud del Sr. Diennet".

25. La demandante solicitó al Tribunal que

"declarar que en el procedimiento que concluyó con la sentencia del Conseil d'Etat de 9 de octubre de 1990 se produjo una doble violación por parte de Francia del artículo 6 (art. 6) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por un lado, porque el tribunal disciplinario no oyó su caso en público y, por otro, porque el tribunal disciplinario no estaba constituido de forma imparcial en el sentido de dicho artículo 6 (art. 6)".

EN CUANTO A LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 PÁRR. 1 (art. 6-1) de la Convención

26. El Dr. Diennet se quejó de no haber sido oído públicamente por un tribunal imparcial. Se basó en el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1) del Convenio. 1 (art. 6-1) del Convenio, que establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil o para el examen de cualquier acusación en materia penal formulada contra ella. La sentencia se pronunciará públicamente, pero la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte del juicio en interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando lo exija el interés de los menores o la protección de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal en circunstancias especiales en las que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia".

A. Aplicabilidad del apartado 1 del artículo 6 1 (art. 6-1)

27. De la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia se desprende que los procedimientos disciplinarios en los que, como en el presente caso, está en juego el derecho a seguir ejerciendo la medicina como médico privado dan lugar a "impugnaciones (litigios) sobre derechos civiles" en el sentido del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) (véase, entre otras autoridades, la sentencia König

v. Alemania, de 28 de junio de 1978, Serie A n° 27, págs. 29-32, párrs. 87-95; la sentencia Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, de 23 de junio de 1981, Serie A n° 43, pp. 19-23, párrs. 41-51; y la



sentencia Albert y Le Compte c. Bélgica, de 10 de febrero de 1983, Serie A n° 58, pp. 14-16, párrafos. 25-29). La aplicabilidad del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) a las circunstancias de este caso, que se cuestionó ante la Comisión pero no se discutió ante el Tribunal, no es, por lo tanto, una cuestión de fondo. 1 (art. 6-1) alas circunstancias de este caso, que se cuestionó ante la Comisión pero que no se discutió ante el Tribunal, no es por tanto dudosa.

28. El Tribunal considera innecesario determinar si, como sostenía el demandante, existía alguna "acusación penal" contra él en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio: como en los asuntos König, Le Compte y Van Leuven y De Meyere, y Albert y Le Compte (sentencias anteriormente citadas, p. 33). 1 (art. 6-1) del Convenio: como en los casos König, Le Compte, Van Leuven y De Meyere, y Albert y Le Compte (sentencias anteriormente citadas, p. 33, párr. 96, pp. 23-24, párr. 53, y p. 17, párr. 30, respectivamente), las normas del artículo 6 para. 1 (art. 6-1) que la demandante alegó que se habían infringido se aplican tanto a los asuntos civiles como a los penales.

B. Cumplimiento del apartado 1 del artículo 6 1 (art. 6-1)

29. El Dr. Diennet afirmó que se había infringido el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) tanto porque el procedimiento ante los órganos disciplinarios profesionales no había sido público como porque uno de esos órganos no había sido imparcial.

1. Celebración de procedimientos en público

30. La demandante se quejó de que el procedimiento ante el El Consejo Regional de Ile-de-France y la sección disciplinaria del Consejo Nacional de la Orden de Médicos no se han celebrado en público.

31. El Gobierno no discute este hecho. Además, reconocen que no se puede considerar que el demandante haya renunciado tácitamente a una audiencia pública al no solicitarla, ya que la normativa francesa la excluye expresamente (véase el apartado 20 anterior y, entre otras autoridades y mutatis mutandis, la sentencia H. c. Bélgica de 30 de noviembre de 1987, Serie A n° 127-B, p. 36, párr. 54). No obstante, consideraron que el Conseil d'Etat había compensado esta carencia al celebrar una sesión pública el 15 de enero de 1988 y 15 de octubre de 1990. En los expedientes disciplinarios, el Conseil d'Etat dispone de un poder de control que va más allá de las cuestiones de derecho, ya que verifica la exactitud de los hechos en los que se basan las acusaciones y la exactitud de la calificación jurídica de los mismos, y también, en su caso, revisa la apreciación realizada por el tribunal de los hechos, comprobando que no se han interpretado erróneamente las pruebas; así ha procedido en el presente caso.

Con carácter subsidiario, el Gobierno alegó que, en cualquier caso, la falta de la que se acusaba al demandante estaba directamente relacionada con el ejercicio de la profesión médica y, por tanto, estaba comprendida en las excepciones previstas en el artículo 6,



párrafo 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1). Los órganos disciplinarios de la orden tenían el deber de verificar la exactitud de los hechos de las acusaciones contra el demandante, contra quien se había iniciado un procedimiento por haber emitido recetas médicas para el tratamiento de la obesidad sin examinar a sus pacientes ni hacer un seguimiento de su tratamiento. Por lo tanto, había que citar ejemplos concretos durante el procedimiento, por lo que inevitablemente, si se hubieran celebrado en público, se habría puesto en peligro el secreto profesional y se habría invadido la vida privada de los pacientes.

32. La Comisión, remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal en la materia, consideró que se había producido una violación del derecho a un procedimiento público.

33. El Tribunal de Justicia reitera que la celebración de las audiencias judiciales en público constituye un principio fundamental consagrado en el apartado 1 del Artículo 6 (art. 6-1) (véase, como autoridad más reciente, la sentencia Schuler-Zgraggen c. Suiza, de 24 de junio de 1993, serie A no. 263, p. 19, párr. 58). Este carácter público protege a los litigantes contra la administración de justicia en secreto sin escrutinio público; también es uno de los medios que permiten mantener la confianza en los tribunales. Al hacer que la administración de justicia sea transparente, la publicidad contribuye a la consecución del objetivo del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1), a saber, un juicio justo, cuya garantía es uno de los principios fundamentales de toda sociedad democrática, en el sentido del Convenio (véase, por ejemplo, la sentencia Sutter c. Suiza, de 22 de febrero de 1984, Serie A n° 74, p. 12, párrafo 26).

Es cierto que el Convenio no hace de este principio un principio absoluto, ya que por los propios términos del párrafo 1 del artículo 6 (art. 6-1), "... la prensa y el público pueden ser excluidos de todo o parte del juicio en interés de la moral...", cuando... la protección de la vida privada de las partes así lo exija. 1 (art. 6-1), "... la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte del juicio en interés de la moral...", cuando la... protección de la vida privada de las partes así lo exija, o en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal en circunstancias especiales en que la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia".

34. El Tribunal tiene en cuenta varios factores.

En primer lugar, el Gobierno no discute que las audiencias ante los órganos disciplinarios de la orden de médicos no se hayan celebrado en público.

En segundo lugar, cuando el Conseil d'Etat conoce de los recursos de casación interpuestos contra las decisiones de la sección disciplinaria del Consejo Nacional de la Orden de Médicos, no puede ser considerado como un "órgano judicial plenamente competente", en particular porque no está facultado para apreciar si la sanción fue proporcionada a la falta cometida; El hecho de que las audiencias ante él se celebren en público no basta, por tanto, para subsanar el



defecto constatado en la fase del procedimiento disciplinario (véanse, entre otras y mutatis mutandis, las sentencias Albert y Le Compte, anteriormente citadas, p. 16, apartado 29, y p. 19, apartado.36).

Por último, si bien la necesidad de proteger el secreto profesional y la vida privada de los pacientes puede justificar la celebración de un procedimiento a puerta cerrada, ello debe ser estrictamente exigido por las circunstancias. Sin embargo, en el presente caso, como señalaron acertadamente la demandante y la Comisión, el procedimiento debía versar únicamente sobre el "método de consulta por correspondencia" adoptado por el Dr. Diennet (véase el apartado 8 supra). No había ninguna razón de peso para suponer que se mencionarían ni los resultados tangibles de dicho método con respecto a un paciente determinado ni las confidencias que el Dr.

Diennet pudiera haber recogido en el ejercicio de su profesión. Si durante la vista se hubiera puesto de manifiesto que existía un riesgo de violación del secreto profesional o de intromisión en la vida privada, el tribunal podría haber ordenado que la vista continuara a puerta cerrada. En cualquier caso, el público estaba excluido debido a la aplicación previa y automática de las disposiciones del Decreto de 26 de octubre de 1948 (véase el apartado 20 anterior). Este decreto se modificó después de que se produjeran los hechos del presente caso; con una serie de excepciones estrictamente definidas, las audiencias ante un órgano del orden en los procedimientos disciplinarios se celebran ahora en público (véase el párrafo 21 supra).

35. En resumen, se ha infringido el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) en la medida en que la demandante no fue oída "públicamente" ante el Consejo Regional de Ile-de-France y la sección disciplinaria del Consejo Nacional de la Orden de Médicos.

2. Imparcialidad

36. El demandante no impugnó la imparcialidad personal de los miembros de la sección disciplinaria del Consejo Nacional de la Orden de Médicos tal y como estaba constituida cuando el Tribunal de Casación le devolvió su caso.

En cambio, sí que afirmó que la combinación de varios factores hacía dudar objetivamente de la imparcialidad de la sección como tal: no sólo tres de sus siete miembros -incluido el ponente- habían conocido el caso en apelación, sino que la segunda decisión había sido idéntica a la primera, salvo por la adición de un párrafo en el que se tenía en cuenta una amnistía que se había promulgado entretanto.

Sostuvo que los tres miembros en cuestión podrían haber sido sustituidos por suplentes. A este respecto, no se le puede reprochar que no haya recusado a los tres miembros, ya que, por una parte, un procedimiento de este tipo -excepcional en el derecho francés- habría estado destinado a fracasar y, por otra parte, el defecto relativo a la motivación de la segunda decisión de la sección disciplinaria no se le hizo patente hasta que se le notificó la decisión, cuando pudo comprobar que era idéntica a la primera.



37. El Gobierno y la Comisión se refirieron a la sentencia Ringeisen c. Austria, de 16 de julio de 1971, según la cual "... no puede afirmarse como norma general derivada de la obligación de imparcialidad que un tribunal superior que anule una decisión administrativa o judicial esté obligado a devolver el caso a una autoridad jurisdiccional diferente o a una rama de dicha autoridad compuesta de forma diferente" (Serie A n° 13, p. 40, párrafo 97). El Gobierno dijo que

El artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1987 de reforma del procedimiento administrativo preveía expresamente que si el Conseil d'Etat remitía un asunto al mismo tribunal, éste debía estar constituido de forma diferente, a menos que la naturaleza del tribunal lo impidiera (véase el apartado 17 supra); y al ser el único órgano de este tipo, la naturaleza de la sección disciplinaria del Consejo Nacional de la Orden de Médicos sí lo impedía.

En cuanto a la queja sobre la motivación, el Gobierno señaló que la primera decisión había sido anulada únicamente por una irregularidad de procedimiento y que no se había invocado ningún hecho nuevo después de la remisión del caso, de modo que la similitud de los textos de las dos decisiones, incluso tomada en relación con la composición de la sección disciplinaria tal como estaba constituida en la segunda ocasión, tampoco justificaba ninguna duda objetiva sobre la imparcialidad de la sección disciplinaria.

38. A juicio del Tribunal de Justicia, no puede apreciarse ningún motivo de sospecha legítima en el hecho de que tres de los siete miembros de la sección disciplinaria hayan participado en la primera decisión (véase la sentencia Ringeisen antes citada, loc. cit., y el apartado 12 supra). Además, aunque la segunda decisión se hubiera redactado de forma diferente, habría tenido necesariamente el mismo fundamento, ya que no había elementos nuevos. Por lo tanto, no se puede considerar que los temores de la demandante estén objetivamente justificados.

39. Por lo tanto, no se ha infringido el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) a este respecto. 1 (art. 6-1) a este respecto.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 (art. 50) DE LA CONVENCIÓN

40. El artículo 50 (art. 50) del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que una decisión o una medida adoptada por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante es total o parcialmente contraria a las obligaciones derivadas del ... Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite reparar parcialmente las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal dará, en su caso, una justa satisfacción a la parte perjudicada."

A. Daño



41. El demandante solicitó, en primer lugar, 500.000 francos franceses (FRF) en concepto de daño moral y 500.000 FRF en concepto de indemnización por el "acoso" que había sufrido como consecuencia de la sanción disciplinaria que se le había impuesto.

42. El Delegado de la Comisión dejó la cuestión a la discreción del Tribunal. Sin embargo, señaló que la demanda de la demandante se basaba en el supuesto de que se había producido una doble infracción del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), por lo que sería conveniente no conceder la totalidad del importe solicitado si el Tribunal estuviera de acuerdo con la opinión de la Comisión. 1 (art. 6-1), por lo que sería conveniente no conceder la totalidad del importe solicitado si el Tribunal estuviera de acuerdo con la opinión de la Comisión.

43. Al igual que el Gobierno, el Tribunal considera que la constatación de una infracción del artículo 6.1 (art. 6-1) constituye en sí misma una satisfacción justa. 1 (art. 6-1) constituye en sí misma una satisfacción justa suficiente.

B. Costes y gastos

44. El Dr. Diennet también solicitó 47.000 francos por los gastos y costas incurridos ante las instancias disciplinarias y judiciales francesas y 30.000 francos, más 3.720 de impuesto sobre el valor añadido (IVA), por los relativos al procedimiento ante las instituciones de la Convención.

45. El Gobierno dejó el asunto a la discreción del Tribunal. El Delegado de la Comisión no se pronunció.

46. Teniendo en cuenta que sólo ha aceptado una de las reclamaciones y haciendo su valoración sobre una base equitativa, el Tribunal concede a la demandante 20.000 francos, incluido el IVA.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. Sostiene por unanimidad que el artículo 6 párr. 1 (art. 6-1) del Convenio se aplica en el presente caso;
2. 1. Declara por unanimidad que se ha infringido el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), del Convenio en la medida en que la demandante no fue oída públicamente. 1 (art. 6-1) del Convenio en la medida en que la demandante no fue oída públicamente;
3. Declara, por ocho votos a favor y uno en contra, que no se ha infringido el mismo artículo (art. 6-1) con respecto a la otra reclamación del demandante;
4. Considera por unanimidad que esta sentencia constituye en sí misma una satisfacción justa y suficiente del daño alegado;
5. 2. Declara, por unanimidad, que el Estado demandado deberá



pagar al demandante, en el plazo de tres meses, 20.000 (veinte mil) francos franceses en concepto de gastos y costas;

6. Desestimar por unanimidad el resto de la demanda de satisfacción justa.

Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 26 de septiembre de 1995.

Firmado: Rolv RYSSDAL
Presidente

Firmado: Herbert
PETZOLD
Registrador

De conformidad con el apartado 2 del artículo 51 (art. 51-2) del Convenio y con el apartado 2 del artículo 53 del Reglamento del Tribunal A, se adjunta a la presente sentencia el voto particular del Sr. Morenilla.

Inaugurado: R.
R.

Rubricado: H. P.

OPINIÓN PARCIALMENTE DISCREPANTE DEL JUEZ
MORENILLA

(Traducción)

1. Lamento tener que discrepar con la mayoría en lo que respecta a la queja del demandante -basada en el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) del Convenio- relativa a la violación de su derecho a un tribunal imparcial. 1 (art. 6-1) del Convenio - relativa a la violación de su derecho a un tribunal imparcial. En mi opinión, los hechos del caso revelan una violación de dicho artículo (art. 6-1).

2. La mayoría (apartado 38 de la sentencia) no discierne ningún motivo de sospecha legítima en el hecho de que tres de los siete miembros de la sección disciplinaria del Consejo Nacional de la Orden de Médicos, que dictó la resolución definitiva sobre la conducta profesional del Dr. Diennet y le impuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de la medicina durante tres años, habían participado en la decisión anterior de la misma sección en el mismo asunto.

3. Tal conclusión es, en mi opinión, contraria al concepto de imparcialidad "objetiva" combinado con la "doctrina de las apariencias" que ha desarrollado el Tribunal, en particular en las sentencias Piersack c. Bélgica de 1 de octubre de 1982 (Serie A n° 53, pp. 13-16, párrafos 28-32), De Cubber c. Bélgica de 26 de octubre de 1984 (Serie A n° 86, pp. 14-16, párrafos 25-30) y Hauschildt c. Dinamarca de 24 de mayo de 1989 (Serie A n° 154, pp. 21-22,



párrafos. 46-52) (véase Marc-André Eissen, *Jurisprudence relative à l'article 6 (art. 6) de la Convention*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1985, pp. 28-30).

4. Las circunstancias descritas justifican los temores del demandante en cuanto a la imparcialidad del tribunal que iba a dictar la sentencia definitiva sobre su conducta profesional. Llegoa esta conclusión tanto si se analizan las circunstancias desde el punto de vista subjetivo de la actitud de los miembros del tribunal ante un asunto que ya habían examinado y resuelto con anterioridad, como si se examinan desde un punto de vista objetivo, a saber, que los temores del demandante estaban justificados ante "las apariencias" de parcialidad por parte de un órgano tres de cuyos siete miembros ya le habían juzgado y condenado (véanse, entre otras autoridades, las sentencias De Cubber, pp. 13-14, apdo. 24, y Hauschildt, p. 21, apdo. 46, ambas citadas anteriormente). 46, ambas citadas anteriormente).

5. El hecho de que la segunda decisión fuera casi una reproducción literal de la primera -lo que se explica por el hecho de que el ponente de la sección disciplinaria tal como se constituyó para volver a examinar el caso había sido miembro de la sección tal como se constituyó originalmente- hace que este defecto sea aún más evidente. Por lo tanto, no se trata de que estos tres miembros de la sección sean posiblemente malintencionados hacia

El Dr. Diennet - que nunca ha argumentado que lo fueran - sino de su actitud ante el caso y de su convicción personal en cuanto a las infracciones de la ética profesional de las que se acusaba al demandante.

6. Desde el punto de vista de una prueba objetiva, las circunstancias descritas permitían dudar de que esos tres miembros pudieran ser imparciales al volver a juzgar al Dr. Diennet por los mismos hechos. Deberían haber renunciado, ya que el demandante tenía derecho a temer por su imparcialidad a la vista de su conocimiento detallado del caso y de la decisión que ya habían tomado en una fase anterior. La imparcialidad del tribunal podía parecer dudosa y "este temor podía considerarse objetivamente justificado" (véase la sentencia Hauschildt, anteriormente citada, p. 21, párrs. 48-49, y la sentencia Thorgeir Thorgeirson c. Islandia de 25 de junio de 1992, Serie A n° 239, p. 23, párr. 51).

7. La mayoría considera que los temores de la demandante no pueden considerarse "objetivamente justificados" y concluyen que no ha habido infracción. Se remiten al caso Ringeisen contra Austria (sentencia de 16 de julio de 1971, serie A n° 13), cuyos hechos eran, sin embargo, muy diferentes de los del presente caso. En efecto, el procedimiento iniciado por el Sr. Ringeisen tenía por objeto obtenerla aprobación de una transmisión de la propiedad de un terreno agrícola y, por lo tanto, tenía un carácter puramente civil, mientras que el Dr. Diennet fue objeto de un procedimiento por infracción del código deontológico de la profesión médica. El Tribunal de Justicia extiende así -sin explicación- a los órganos disciplinarios una tendencia bastante reciente en su jurisprudencia (véanse las siguientes sentencias: Fey v. Austria, de 24 de febrero de 1993, Serie A n° 255-A, p. 12, párr. 30; Padovani c. Italia, de 26 de febrero de 1993, serie A n° 257-B, p.



20,
párr. 27; Nortier c. los Países Bajos, de 24 de agosto de 1993, Serie A no. 267, pp. 15-16, párrafos. 31-37, con mi opinión concurrente, pp. 18-19; y Saraiva de Carvalho c. Portugal, de 22 de abril de 1994, Serie A n° 286-B) y es bastante difícil de conciliar con la jurisprudencia anterior expuesta en las sentencias Piersack, De Cubber, Hauschildt y Thorgeir Thorgeirson anteriormente citadas. Sin embargo, esta jurisprudencia sólo se refería a los tribunales penales que, en la fase de instrucción de un caso, ordenaban la detención de un sospechoso y, posteriormente -en la mayoría de los casos, como resultado de la constitución fortuita de los tribunales o de los cambios en el personal judicial-, tenían que pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado en cuestión.

8. Sin embargo, el presente caso no tiene nada que ver con la adopción de medidas cautelares en una fase anterior del procedimiento, sino que se refiere a las decisiones ya adoptadas sobre la culpabilidad del demandante en un procedimiento disciplinario por parte de los jueces que deben volver a juzgar el caso. En mi opinión, esta interpretación del artículo 6 para. 1 (art.6-1) del Convenio respecto al derecho a un tribunal imparcial hace que nuestra jurisprudencia sobre la valoración de este componente vital de un juicio justo sea más incierta.